

AUTO N° 519 DE 2016

(Abril 28)

En el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

Que se recibió información mediante denuncia anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 09 de Febrero de 2016, con Radicado No. 092, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arbole en el predio conocido con el nombre Campo Alegre de propiedad del señor Dario murillo en Municipio de Distraccion-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 125 del 10 de Febrero de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 18 de febrero de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en predio campo alegre , ubicada en, Municipio de Distraccion-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.115 del 22 de Febrero de 2016, en el que se registra lo siguiente

ACCESO: Se accede a la finca Campo Alegre, tomando en Buenavista la calle 1era, bordeando la paredilla del Batallón La Popa, pasando por el cementerio, cruzando por la margen derecha del primer callejón y al recorrer 200 metros se cruza por otro callejón de la margen izquierda, recorriendo 1 kilómetro más hasta el punto georreferenciado con las siguientes coordenadas, N: 10°52'41.1" y W: 072°53'02.0".

ACOMPAÑANTES: No hubo.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



RELACION DE ARBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	PERIMETRO(M)	DIAMETR O	ALTUR A TOTAL (M)	FACTO R FORMA	VOLUME N (M ³)
ALGARROBILL O	<i>Samanea saman</i>	1	6,80	2,1645	30	0,7	77,2727
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	1,30	0,4138	12	0,7	1,1297
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,90	0,2865	10	0,7	0,4512
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,80	0,2546	9	0,7	0,3209
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	1,30	0,4138	12	0,7	1,1297
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	1,20	0,3820	12	0,7	0,9626
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,90	0,2865	6	0,7	0,2707
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>	1	0,90	0,2865	8	0,7	0,3610
PIÑQUI	<i>Sepium sp</i>	1	1,30	0,4138	8	0,7	0,7531
PIÑQUI	<i>Sepium sp</i>	1	0,92	0,2928	6	0,7	0,2829
CEDRO	<i>Cedrela montana</i>	1	1,20	0,3820	8	0,7	0,6417
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>	1	1,70	0,5411	10	0,7	1,6098
TOTAL							85,1860

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Haciendo un recorrido de más de dos kilómetros a lo largo de un canal o acequia que sirve para riego de los lotes de la finca, no se evidenció la tala de esa gran cantidad de árboles como lo manifestado en la denuncia, solamente se comprobó la tala de los doce (12) árboles relacionados en el cuadro de las evidencias.
2. La operación de la TALA, se realizó en la finca CAMPO ALEGRE, vereda de Cascajal, población de Buenavista, Municipio de Distracción, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°52'41.1" y W: 072°53'02.0".
3. La acción de la TALA, se llevó a cabo hace un (1) mes.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha, pala y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA es del señor DARIO ALFONSO MURILLO ACOSTA, como propietario de la finca, quien presumiblemente realizó la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección a la capa de la tierra porque queda propensa a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 85,1860 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
8. La causa de la TALA es desconocida.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la tala indiscriminada de árboles si autorización de la Corporación, en el lugar antes mencionado (Coord. Geog. Ref. N: 10°52'41.1" y W: 072°53'02.0".,), por lo que se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor DARIO MURILLO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía 5.161.594, por ser propietario del predio donde se realizó tala sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor DARIO MURILLO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía 5.161.594, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DARIO MURILLO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía 5.161.594, residente en el municipio de Distraccion- la Guajira

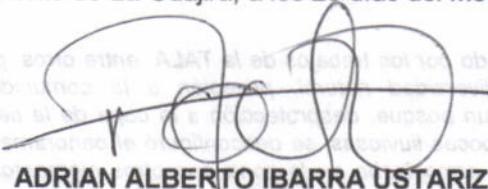
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 28 días del Mes de Abril del 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUR

Proyecto: pasante Kevin Plata
Revisó: Sandra Acosta González – Prof. Especializado DTS